



Recurso nº 588/2024

Resolución nº 786/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de junio de 2024

VISTO el recurso de D. A.D.E., en representación de INUSUAL COMUNICACIÓN INNOVADORA, S.L. contra su exclusión de los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del procedimiento “Acuerdo Marco para la contratación del suministro de ordenadores de sobremesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2023)”, expediente 2023/113, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 19 de diciembre de 2023, la Directora General de Racionalización y Centralización de la Contratación aprobó el expediente de contratación relativo al Acuerdo marco 02/2023 para la contratación del suministro de ordenadores de sobremesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (exp. 2023/113), así como los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y de prescripciones técnicas particulares (en lo sucesivo, PPT), disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. El valor estimado total del contrato ascendía a 642.000.000 euros y se divide en 10 lotes:

- Lote 1: Ordenadores de sobremesa estándar
- Lote 2: Ordenadores de sobremesa superior
- Lote 3: Ordenadores portátiles estándar
- Lote 4: Ordenadores portátiles superior



- Lote 5: Ordenadores portátiles ultraligeros estándar
- Lote 6: Ordenadores portátiles ultraligeros superior
- Lote 7: Ordenadores portátiles dos en uno
- Lote 8: Monitores de 23,6 pulgadas
- Lote 9: Monitores de 27 pulgadas
- Lote 10: Otras soluciones del puesto de trabajo

Segundo. Concluido el plazo de presentación de proposiciones, el 30 de enero de 2024, a las 14:00 horas, la recurrente presentó junto con la empresa INFORLANDIA, S.A., en compromiso de constituir una Unión Temporal de Empresas, caso de resultar adjudicataria del contrato, proposición a los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del acuerdo marco.

Tercero. El 1 de febrero de 2024, la Comisión Permanente procedió a la apertura de la documentación contenida en el sobre nº 1 “Documentación de carácter general” del acuerdo marco de referencia, procediéndose a la calificación de la documentación presentada, así como a la apertura sobre nº2 “Oferta evaluable mediante fórmulas (PROTEO)”, en la sesión de la Comisión Permanente del día 8 de febrero de 2024.

Cuarto. En lo que interesa al presente recurso, debemos señalar que el PPT exigía para cada uno de los lotes 1 a 6 los siguientes requisitos en cuanto al sistema operativo:

“a) LICENCIAS DE SISTEMAS OPERATIVOS

(...) Se deberá ofertar obligatoriamente, al menos, la versión preinstalada OEM (“Original Equipment Manufacturers”) del sistema operativo Windows 11 PROFESSIONAL ® con arquitectura de 64 bits, para su adquisición exclusivamente de forma conjunta con el ordenador correspondiente.

En caso de que el producto principal ofertado no sea compatible con este sistema operativo, se deberá ofertar otro, en las mismas condiciones, y específico para una utilización óptima del equipo proporcionado.

Adicionalmente se podrán ofertar hasta 3 licencias de sistemas operativos preinstalados que de la misma manera se podrán adquirir exclusivamente de forma conjunta con el ordenador correspondiente.



Los sistemas operativos ofertados deberán ser compatibles y funcionar correctamente con el producto principal, así como los equipos de oferta obligatoria u opcional ofertados.
PRECIO MÁXIMO DEL PRODUCTO O ELEMENTO: (...)

Y, por lo que respecta a la memoria RAM, se determinaba lo siguiente respecto a su ampliación en los lotes 1 y 3 a 6:

“b) AMPLIACIÓN DE MEMORIA RAM (...)

Se ofertará obligatoriamente, por cada producto principal ofertado, el precio de ampliación de memoria RAM de la configuración ofertada en 8 GB de capacidad adicionales con idénticas características a la ofertada en la configuración del equipo al que complementa.

Podrán adquirirse tantas unidades de esta memoria como permita la capacidad de ampliación del equipo al que complementa.

PRECIO MÁXIMO DEL PRODUCTO O ELEMENTO: (...)

En el lote 2, por el contrario, la ampliación ofertada debía ser de 16 GB:

“b) AMPLIACIÓN DE MEMORIA RAM (...) Se ofertará obligatoriamente, por cada producto principal ofertado, el precio de ampliación de memoria RAM de la configuración ofertada en 16 GB adicionales de capacidad con idénticas características a la ofertada en la configuración del equipo al que complementa.

Podrán adquirirse tantas unidades de esta memoria como permita la capacidad de ampliación del equipo al que complementa.

PRECIO MÁXIMO DEL PRODUCTO O ELEMENTO: (...)

Quinto. El acuerdo marco 02/2023 impone en el PCAP el uso de formularios normalizados para presentar las ofertas a fin de que las proposiciones resulten comparables entre ellas mediante criterios estrictamente objetivos. Y, a tal fin, el formulario correspondiente a los valores relativos a la memoria de ampliación (GB) y al precio de adquisición tenía el siguiente detalle:

020300 - AMPLIACIÓN DE MEMORIA RAM: Alta de artículo

Características del grupo - 020300 - AMPLIACIÓN DE MEMORIA RAM

DESCRIPCIÓN

(*) Producto: Ampliación memoria RAM (GB) v

(*) Memoria de ampliación (GB):

(*) Precio de adquisición (€):

Descripción del campo
Memoria de ampliación (GB)
Atención: Este campo es obligatorio y no puede estar vacío.

Indicaciones para rellenar el campo
Indique el número concreto que se solicita. Cuando figure alguna unidad de medida, compruebe que el valor que introduce está expresado en dichas unidades.

 Guardar y salir  Guardar  Salir

En la presentación de su proposición, la recurrente presentó en los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 con la siguiente información:

Lote	Memoria de ampliación	Precio de adquisición
1	16	12,94
2	32	30,58
3	16	14,11
4	24	16,47
5	24	16,47
6	24	16,47

Sexto. A la vista de lo anterior, con fecha 4 de abril de 2024, la Comisión Permanente adoptó el siguiente acuerdo en relación con el expediente referenciado:



“5.- Expediente nº 2023/113: “Acuerdo marco para la contratación del suministro de ordenadores de sobremesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2023)”.

[...] 5.2.- Valoración criterios evaluables mediante fórmulas, requerimiento justificación ofertas anormalmente bajas y exclusiones, en su caso (10 lotes) [...]

III. Exclusiones [...] III.2.- Exclusiones de oferta:

“De conformidad con lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas, con el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y con los artículos 139 y 151.2 b) de la LCSP, la Comisión Permanente acuerda la exclusión de las siguientes empresas, con base a los siguientes motivos:

(23) UTE INUSUAL COMUNICACIÓN INNOVADORA, S.L.-INFORLANDIA, S.A. (NIF A determinar)

LOT E	CATE- GORÍA	MARC A	MODEL O	PROCESA DOR	MOTIVACIÓN
1	1	INSYS	Pro.B	AMD Ryzen 5 4500	- No se ha ofertado la versión PRO de Windows 11, requerido en PPT. - No se ha ofertado ampliación de memoria RAM en escalones de 8 GB, requeridos en PPT.
2	1	INSYS	Pro.B	AMD Ryzen 5 5500	- No se ha ofertado la versión PRO de Windows 11, requerido en PP. - No se ha ofertado ampliación de memoria RAM en escalones de 16 GB, requeridos en PPT
3	1	Insys	ProNote	Pentium Gold 8505	- No se ha ofertado la versión PRO de Windows 11, requerido en PPT. - No se ha ofertado ampliación de memoria RAM en escalones de 8 GB, requeridos en PPT
4	1	Insys	ProNote	Intel Core i3- 1215 U	- No se ha ofertado la versión PRO de Windows 11, requerido en PPT - No se ha ofertado ampliación de memoria RAM en escalones de 8 GB, requeridos en PPT.
5	1	Insys	ProNote	Pentium Gold 8505	- No se ha ofertado la versión PRO de Windows 11, requerido en PPT. - No se ha ofertado ampliación de memoria RAM en escalones de 8 GB, requeridos en PPT
6	1	Insys	ProNote	Intel Core i3- 1215 U	- No se ha ofertado la versión PRO de Windows 11, requerido en PPT. - No se ha ofertado ampliación de memoria RAM en escalones de 8 GB, requeridos en



Dicho acuerdo de exclusión fue notificado el 23 de abril de 2024, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Séptimo. Contra a este acuerdo de exclusión de 4 de abril de 2024, notificado el día 23 de abril, D. A.D.E., en representación de INUSUAL COMUNICACIÓN INNOVADORA, S.L, interpone el presente recurso con entrada en el registro de este tribunal el 9 de mayo de 2024.

Octavo. El 13 de mayo de 2024, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que si lo estimasen oportuno presentasen las alegaciones que a su derecho estimasen convenientes, habiendo hecho uso de esta posibilidad D. F.P.R., en nombre y representación de la empresa SISTEMAS ACUMEN, S.A solicitando la estimación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por INUSUAL S.L haciéndolo extensivo a SISTEMAS ACUMEN S.A reconociendo su derecho a ser readmitida en el procedimiento de licitación en el lote nº 4, en el que también había sido excluida, acordando continuar el procedimiento de contratación por sus propios trámites”

Noveno. Por resolución de 23 de mayo de 2024, se ha dictado resolución por la que este Tribunal acordó conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45.1 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un Acuerdo Marco de suministro que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1. b) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la exclusión se refiere a actuaciones susceptible de revisión ex artículo 44.2, b) ~~y e)~~ de la LCSP.

Por tanto, cabe la interposición del recurso especial en materia de contratación

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación y ha sido excluida de los lotes 1 a 6, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posibilidad de que sea reintegrada al procedimiento y formar parte de las empresas seleccionadas en el acuerdo marco objeto de licitación.

Por otra parte, aunque es únicamente la recurrente la que ha presentado recurso pese a que ha concurrido con otra entidad mercantil en única oferta en compromiso de constitución de unión temporal de empresas, ha de reconocérsele legitimación para interponer, en solitario, el presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como así hemos reconocido en la resolución, entre otras, 1411/2022, de 11 de noviembre. También hay que añadir que una eventual estimación de este recurso supondría un evidente beneficio a la otra entidad que conforma la oferta conjunta presentada.

Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la actora se alza contra la resolución que acuerda su exclusión sobre la base de que su oferta se ha ajustado a los términos de los pliegos por lo que no cabe apreciar incumplimiento alguno.

En particular, y en relación a los concretos motivos por los que se acordó su exclusión, la recurrente señala:

- En relación al sistema operativo ofertado, defiende que ha sido Windows 11 Pro OEM en todos los lotes por lo que su oferta se ajusta a lo exigido en el PPT y,



- En cuanto al precio de ampliación de la memoria que ha ofertado, la actora afirma que se corresponde con una unidad de ampliación de memoria RAM de 8 GB o de 16 GB, según lo que requiriese el PPT, por lo que no existe ningún incumplimiento de los pliegos.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso interpuesto en lo que a la segunda alegación se refiere, interesando la desestimación del mismo.

Sexto. Expuestos en estos términos las alegaciones de la mercantil actora y comenzando por la primera de las alegaciones, la recurrente alega que el sistema operativo por ella ofertado es un sistema operativo Windows 11 PRO de 64 bits preinstalado OEM, como exige el pliego. Alega, además que, en el marco del procedimiento de licitación, el órgano de contratación ha aceptado el mismo sistema operativo por ella ofertado, en las proposiciones de otras licitadoras.

Por su parte, en el informe evacuado con ocasión del presente recurso, el órgano de contratación viene a admitir los argumentos que en relación a esta alegación que formula la actora. Así, de forma expresa señala que:

“Este órgano de contratación acepta la primera alegación de la recurrente pero se opone a la segunda, lo que justifica como sigue.

(...)

Pues bien, este órgano de contratación ha de dar la razón a la recurrente en su pretensión. En base a la documentación aportada por otras licitadoras, y a la documentación aportada por la propia licitadora en su recurso, resulta claro que el sistema operativo ofertado debe ser admitido como válido conforme a los pliegos reguladores del acuerdo marco.

Las aclaraciones mencionadas, de índole eminentemente técnica, fueron solicitadas por este órgano de contratación en la fase de acreditación del procedimiento de licitación, y únicamente a las licitadoras que resultaban excluidas por esta causa exclusivamente. Se solicitaron dichas aclaraciones ante las dudas técnicas suscitadas en la unidad responsable de la valoración técnica de las ofertas, sobre si conforme a los pliegos debía admitirse el sistema operativo ofertado o no.

Solicitar aclaración sobre este particular a la recurrente no hubiera obrado ningún efecto, pues en nada habría cambiado su situación de exclusión, al existir otra causa concomitante



de exclusión, como se verá a continuación. En todo caso, la alegación de la recurrente coincide con las apreciaciones de la unidad responsable de la valoración técnica de las ofertas y por esa razón ha de ser aceptada por este órgano”.

A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la resolución nº 797/2020 y la resolución 970/2019 de 14 de agosto, que, recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente:

“Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado



francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una ‘infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico’ (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente ‘infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico’.

En el presente caso, no se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, debe estimarse esta alegación formulada en el recurso interpuesto ante el allanamiento expresado por el órgano de contratación en relación a la primera de las causas de exclusión.

Séptimo.... En relación a la segunda de las causas de exclusión, la recurrente manifiesta que incluyó en su oferta el precio por una unidad de ampliación de la memoria RAM como exigían los pliegos, por lo que no está justificada su exclusión por esta circunstancia.

Así, afirma la actora que” de acuerdo con los pliegos, (la oferta) no se componía de una determinada escala de ampliaciones de memoria, sino que se exigía incorporar un precio (único) para una unidad de ampliación, de manera que se estableciese la tarifa que la Administración abonase en el ámbito del acuerdo marco según sus necesidades”.

“(la recurrente)...incluyó el precio de la unidad de ampliación requerida con respecto a la memoria RAM del producto principal tal y como requiere el PPT y así se recoge en el informe de valoración emitido el 2 de febrero 2024 en el marco del procedimiento de licitación. Estos precios han quedado debidamente consignados en la oferta y se puede comprobar su adecuación al precio de mercado en el referido informe de valoración, resultando claro que se trata del precio de los GB de ampliación que se señala en los pliegos.

(...)

Adicionalmente, a pesar de **no estar previsto en los pliegos, en la plataforma PROTEO se incluyó una casilla adicional en la que debían indicarse los GB que suponía la ampliación** (“Memoria de ampliación (GB)”), sin ninguna indicación adicional.

Mi representada incorporó en dicho espacio la cantidad total de GB que suponía la ampliación, es decir, la capacidad básica del ordenador ofertado y su correspondiente ampliación en los GB que se indica en el PPT, sin que esta circunstancia afectase en modo alguno al precio unitario, que era lo que requerían los pliegos.

En este punto, es necesario recordar que el acuerdo de exclusión se indica que la causa de exclusión es que “No se ha ofertado ampliación de memoria RAM en escalones de 8 GB, requeridos en PPT.” (16 GB en el lote 2).

Por tanto, lo que se interpreta en la resolución de exclusión como un incumplimiento del PPT en realidad no es tal, **ya que en todos los casos se incluyó en la casilla correspondiente a los GB de la plataforma PROTEO la capacidad básica del ordenador ofertado y su correspondiente ampliación en los GB que se indica en el PPT, mientras que su precio se refiere a la ampliación, que era lo que requerían los pliegos**, como se ha justificado

Y es que, independientemente de la interpretación que se quiera realizar de lo que había que incluir en la plataforma PROTEO, que no se especificaba en los pliegos, es necesario aclarar que el precio ofertado se refería a la unidad de ampliación indicada en el PPT, como se ha justificado anteriormente. **Es especialmente relevante el hecho de que la oferta no es desproporcionada con la de los demás licitadores, lo que debe llevar a concluir que efectivamente se refiere a la unidad de ampliación requerida por los pliegos (de 8 GB en los lotes 1 y 3 a 6 y de 16 GB en el lote 2) y no al conjunto de la memoria ampliada** (capacidad básica y ampliación). En consecuencia, la oferta es clara y no incurre en ningún incumplimiento de los pliegos.

Asimismo, es necesario señalar que **la indicación de los GB de memoria resulta indiferente para valorar la oferta, puesto que el PPT establecía la unidad de ampliación a la que debe referirse el precio de forma fija.**



*Es desconcertante que la indicación de un **dato superfluo y no explicado en los pliegos se utilice siguiendo un criterio rigorista para excluir una oferta viable que responde plenamente a las necesidades del contrato y cumple con los requisitos exigidos en los pliegos.***

*A mayor abundamiento, la documentación publicada revela que no solo mi representada se encuentra afectada por esta interpretación, sino que existen **otros licitadores a los que les sucedió lo mismo con esta casilla**, a la vista de la confusa configuración de la casilla de PROTEO. En particular, como se constata en el informe de valoración, estos licitadores fueron DELL COMPUTER, S.A.U., RICOH ESPAÑA, S.L.U. y SISTEMAS ACUMEN, S.A., empresas de acreditada competencia en el sector y con experiencia en otros procedimientos de contratación”.*

Y, con cita en la doctrina relativa a la interpretación de los contratos recogida tanto por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y de este Tribunal, concluye insistiendo “en el hecho de que la oferta incorpora un precio cierto para la ampliación de la memoria RAM de cada lote, refiriéndose a una unidad de ampliación (de 8 GB con respecto a la capacidad básica en general y de 16 GB en el lote 2). En otras palabras, la oferta es inequívoca e incorpora la información que el PCAP considera relevante para su valoración. Por tanto, se trata de una oferta viable que no es necesario modificar, sino que (dicho sea con el debido respeto) ha sido objeto de una interpretación rigorista -y contraria al principio de concurrencia- en cuanto a una indicación accesoria no contemplada en los pliegos cuyo alcance no se encontraba bien definido y se prestó a interpretación por los distintos licitadores, sin que haga inviable o incongruente la oferta, puesto que en su caso la verdadera finalidad de la oferta (esto es, el ofrecimiento de un precio por la ampliación unitaria) resulta fácilmente advertible”.

Octavo. - Por tanto, la cuestión controvertida se reduce a determinar si la oferta presentada por la recurrente era válida o no y hubiera debido ser aceptada por el órgano de contratación o no, en lo que respecta a este precio por ampliación de memoria.

De lo anterior resulta que estamos, en realidad, ante un caso de duda en la interpretación de las cláusulas del PCAP, que no fueron impugnados por la ahora recurrente ni planteó consulta alguna sobre los mismos. A este respecto y como ya ha precisado reiteradamente este Tribunal, por ejemplo, en la resolución nº 173/2014, de 28 de febrero o en la resolución



1383/2021, entre otras, las cláusulas de los pliegos han de ser claras, evitando interpretaciones contradictorias, sin que la ambigüedad u oscuridad en su redacción puedan perjudicar a los licitadores. Igualmente, este Tribunal ratifica su doctrina en cuanto a los criterios de interpretación a tener en cuenta respecto del pliego que no dejan de ser los que disponen los artículos 1281 al 1289 del Código Civil, sentido literal de sus cláusulas si los términos son claros, interpretación teleológica y también la interpretación lógica del clausulado (resolución nº 199/2014, de 11 de febrero o resolución n.º 488/2019, de 9 de mayo). En esas resoluciones (por todas, la resolución nº 049/2011, de 24 de febrero) ya señalábamos que, si las dudas de interpretación en los pliegos no es posible solventarlas de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público, debe acudir al Código Civil.

Aplicando dichos criterios de interpretación, tanto literal como lógica, este Tribunal entiende que asiste la razón al órgano de contratación.

En efecto, la duda interpretativa se plantea en relación a lo exigido en los pliegos en cuanto al precio de la ampliación de memoria y, que señala:

“Y, por lo que respecta a la memoria RAM, se determinaba lo siguiente respecto a su ampliación en los lotes 1 y 3 a 6:

“b) AMPLIACIÓN DE MEMORIA RAM (...)

Se ofertará obligatoriamente, por cada producto principal ofertado, el precio de ampliación de memoria RAM de la configuración ofertada en 8 GB de capacidad adicionales con idénticas características a la ofertada en la configuración del equipo al que complementa.

Podrán adquirirse tantas unidades de esta memoria como permita la capacidad de ampliación del equipo al que complementa.

PRECIO MÁXIMO DEL PRODUCTO O ELEMENTO: (...)”

En el lote 2, por el contrario, la ampliación ofertada debía ser de 16 GB: “

b) AMPLIACIÓN DE MEMORIA RAM (...) Se ofertará obligatoriamente, por cada producto principal ofertado, el precio de ampliación de memoria RAM de la



configuración ofertada en 16 GB adicionales de capacidad con idénticas características a la ofertada en la configuración del equipo al que complementa.

Podrán adquirirse tantas unidades de esta memoria como permita la capacidad de ampliación del equipo al que complementa.

PRECIO MÁXIMO DEL PRODUCTO O ELEMENTO: (...)"

Por tanto, de la lectura de los pliegos cabe concluir sin dificultad que en los lotes 1 y 3 a 6, debe proporcionarse el precio para 8 GB de memoria, mientras que en el lote 2 el precio se debe proporcionar para 16 GB. Esto es, debe ofertarse el precio por cada ampliación de 8 GB de memoria (16GB para el lote 2), o lo que es lo mismo, por cada escalón de 8GB de memoria (16 GB en el caso del lote 2) que se oferte.

Sin embargo, la oferta de la recurrente se expresaba en los siguientes términos:

Lote	Memoria de ampliación	Precio de adquisición
1	16	12,94
2	32	30,58
3	16	14,11
4	24	16,47
5	24	16,47
6	24	16,47

Se puede apreciar que el precio que indicó la actora en su oferta sería para una cantidad de memoria diferente de la que solicita el pliego, con lo cual no quedaba claro en la adjudicación de los contratos basados, cuál es el precio de una ampliación de memoria realmente. Pues, el órgano de contratación no puede sino interpretar que se está ofertando una ampliación de memoria de 16 GB a un precio de 12,94€ para el lote 1; o de 32 GB a un precio de 30,58€ en el lote 2, lo que no satisfacía lo exigido en los pliegos que recordemos que era el precio de ampliación de memoria RAM en 8GB de capacidad



adicionales (16 GB para el lote 2), lo que no hace la actora que, en lugar de ofertar por una ampliación de memoria de 8 GB, lo hace por una ampliación de memoria de 16 GB, y de 24 GB según los lotes (y para el lote 2, en lugar de ofertar la ampliación de memoria de 16 GB lo hace por 32 GB).

El órgano de contratación no puede ni debe arrojar para sí la carga de determinar si la configuración técnica del ordenador propuesto por cada licitadora en cada lote permite las ampliaciones de memoria en los escalones de 8GB o 16 GB que exige el pliego; ni la de interpretar si el precio aplica a la cantidad de memoria establecida en el PPT o a la que la empresa ha indicado en su oferta; ni en definitiva puede el órgano de contratación determinar si la empresa se ha equivocado o no al rellenar el campo, y si el sentido final de su oferta pudiera ser otro diferente del que ha presentado y cuál sería éste en ese caso.

Y es que del estudio de su oferta únicamente puede afirmarse que en el lote 1 la recurrente ofertó un precio de 12,94€ para 16 GB, en el lote 2 ofertó un precio de 30,58€ para 32GB, y así sucesivamente para todos los lotes recorridos. Pero de ello no podría deducirse el valor de la cantidad de memoria RAM que corresponde a dicho importe, habida cuenta de que su oferta es clara e inequívoca e indica que el precio se oferta para 16GB, no para 8GB (32GB en el lote 2). O expresado de otra manera, a partir del precio no es posible conocer cuál era la cantidad de memoria que se estaba ofertando. Máxime cuando la recurrente había declarado en su proposición que los bloques o escalones de memoria ofertados eran otros que los que se exige en los pliegos. Menos aún cabe deducirlos por comparación con las ofertas de las demás licitadoras pues aun cuando el precio pueda ser aproximado, las demás licitadoras sí que lo referenciaban a la capacidad adicional de memoria que por ampliación se exigía en los pliegos.

En cuanto al supuesto “error” que pudiera haber cometido - pues la recurrente señala que rellenó su oferta con la cantidad total de GB que suponía la ampliación, es decir, la capacidad básica del ordenador ofertado y su correspondiente ampliación en los GB que se indica en el PPT, no con la ampliación de memoria RAM que correspondía al precio en el campo siguiente- la actora lo imputa al hecho de que en el formulario existía una casilla que tuvo que rellenar y que no estaba prevista en los pliegos; sin embargo, a la vista del formulario en lo que a este aspecto se refiere (y que hemos reproducido en los antecedentes de hecho) debemos concluir que lo que el formulario exige rellenar es el

precio ofertado para una determinada cantidad de memoria RAM, lo cual se traduce en dos campos (precio y cantidad de memoria ofertada a ese precio). Precisamente, esto corresponde exactamente a lo que estaba previsto en los pliegos, en concreto en el PPT. No se trata de ninguna información nueva, sino de la información necesaria para describir las características y el precio de la ampliación de memoria RAM.

Tampoco es superfluo, pues – como afirma el órgano de contratación- la cantidad de memoria mínima (el “escalón”) puede variar de un ordenador a otro, no siendo evidente que todos los ordenadores ofertados puedan ofertar la memoria en “escalones” de 8GB (16GB en el lote 2), como podría ser por ejemplo en el caso de no disponer de zócalos libres. El formulario sirve para permitir comprobar que las licitadoras están presentando proposiciones que cumplen el pliego y pueden ofertar la memoria en las medidas indicadas, tal y como indica el pliego.

Por último, en relación a la afirmación que hace la recurrente en cuanto que asegura que *“a otros licitadores les sucedió lo mismo con esta casilla”*, como prueba de la oscuridad de los pliegos en este aspecto, no podemos sino traer a colación lo manifestado por el órgano de contratación en cuanto que *“De 128 proposiciones recibidas, 11 han sido excluidas por razones relacionadas con el precio de la ampliación de memoria, de las cuales 6 corresponden a la recurrente. Si se repite el cálculo sin tomar en consideración a la recurrente, de 122 proposiciones recibidas, sólo 5 han sido excluidas por no presentar valores de memoria conformes con el pliego. Y en todo caso, tampoco podría achacarse prima facie a una supuesta falta de claridad del pliego, toda vez que todas las demás empresas que han sido excluidas en algún lote por este motivo, han presentado ofertas válidas en la mayoría de los lotes. Es decir, sólo la recurrente, de entre todas las licitadoras, ha tenido problemas para comprender cómo debía presentar su oferta, pues las otras tres empresas que menciona han presentado ofertas válidas en la mayoría de lotes, a pesar de haber sido efectivamente excluidas en alguno de ellos por el precio ofertado en la ampliación de memoria.”*

Por todo lo expuesto, debe ser desestimado este motivo y con él el recurso interpuesto, confirmando con ello, la exclusión adoptada, pues, aunque el otro motivo se ha estimado en base a la conformidad del órgano de contratación, concurriendo otro motivo que supone



un incumplimiento claro y de suficiente entidad del PPT, basta uno solo para acordar y confirmar la exclusión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso de D. A.D.E., en representación de INUSUAL COMUNICACIÓN INNOVADORA, S.L. contra su exclusión de los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, del procedimiento *“Acuerdo Marco para la contratación del suministro de ordenadores de sobremesa, ordenadores portátiles, monitores y otras soluciones de puesto de trabajo (AM 02/2023)”*, expediente 2023/113, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES